

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO N° 326

San Salvador, Lunes 20 de Marzo de 1995

NUMERO 55

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; Acuerdo Ejecutivo N° 675, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo N° 395, ratificándolo (Nueva Publicación).	3-10
Contratos de Préstamo y de Garantía suscritos con el Citibank N.A., con Garantía del Eximbank de los Estados Unidos de América, recursos que se destinarán para financiar el Proyecto "Rehabilitación de las Unidades 3, 4 y 5 de la Central Térmica de Acajutla" y Decreto Legislativo N° 268, aprobándolos.	11-39
DECRETO N° 259.- Ley de Impuestos Municipales de Aguilares.	40-57
Acuerdo celebrado entre la Confederación Suiza y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre la "Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones"; Acuerdo Ejecutivo N° 109, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo N° 264, ratificándolo.	58-62

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL RAMO DE PLANIFICACION Y COORDINACION DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Acuerdos N°s. 268, 269, 277 y 297.- Transferencias al Presupuesto General a cargo del Ministerio de Hacienda y a la Embajada de los Estados Unidos.	63-70
Acuerdos N°s. 280, 282, 283, 289, 296 y 323.- Transferencias de Crédito entre Asignaciones del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica.	70-76
Acuerdos N°s. 284, 287, 288, 325 y 326.- Se autorizan cargos en la Cuenta del Banco Central de Reserva de El Salvador N° 115-162 Dirección General de Tesorería - Fondo de Actividades Prioritarias - Préstamo N° 2873-ES-BIRF.	76-79
Acuerdos N°s. 286, 290, 291, 294, 303, 309, 310 y 317.- Se encomiendan misiones oficiales en el exterior, reconociéndoseles gastos y licencias correspondientes.	79-81
Acuerdo N° 300.- Se aumenta la Fuente Específica de Ingresos 1231 Donaciones de Gobiernos Extranjeros para Capital.	81-82

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

Escritura Pública, Estatutos de la Fundación Centro Educativo Salvadoreño y Decreto Ejecutivo N° 46, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus mencionados Estatutos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica.	93-97
---	-------

MINISTERIO DE HACIENDA RAMO DE HACIENDA

Acuerdo N° 251.- Tarifas por la venta de productos y servicios del Hospital Militar Regional de San Miguel.	98-96
---	-------

MINISTERIO DE ECONOMÍA RAMO DE ECONOMIA

Acuerdo N° 797.- Se califica como Empresa de Comercialización Internacional a la de la señorita María Anita Ventura.	96-97
Acuerdo N° 83.- Se aprueban los contratos colectivos de trabajo, suscritos entre el Instituto Nacional del Azúcar y el Sindicato de la Industria Nacional del Azúcar -SINA-.	97

MINISTERIO DE EDUCACIÓN RAMO DE EDUCACION

Acuerdo N° 6956.- Reposición del Título de Bachiller a favor del joven David Antonio Hernández Barrera.	97
Acuerdo N° 15-323.- Creación, funcionamiento y reconocimiento de Directora en la Escuela Rural Mixta Evangélica La Atarraya, ubicada en Cantón Ahapuco, departamento de Ahuachapán.	97

MINISTERIO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA RAMO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PUBLICA

Acuerdos N°s. 1, 2, 3, 4, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704 y 705.- Pensiones y Montepíos Militares.	98-104
Acuerdo N° 686.- Transferencias dentro del Escalafón General respectivo, a los señores Subtenientes Manuel Antonio Avilés García y Noé Omar Alfaro Chávez.	104

DECRETO N° 259.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de acuerdo a lo expuesto en el Art. 204 numeral 6 de la Constitución de la República y la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los Municipios ejerciten su Iniciativa de Ley para elaborar y proponer su Ley de Impuestos Municipales a la Asamblea Legislativa:
- II.- Que es conveniente a los intereses del Municipio de Aguilares, Departamento de San Salvador, decretar la Ley de Impuestos Municipales que actualice la Tarifa de Impuestos vigentes a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de dicha Ley y poder atender con mayor eficiencia la Administración Municipal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de la Ciudad de Aguilares, Departamento de San Salvador,

DECRETA la siguiente LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE AGUILARES

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES.

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los Impuestos Municipales a cobrarse en el Municipio de Aguilares, particulares sin contraprestación alguna individualizada por parte del municipio.

Art. 2.- Se entenderá por Hecho Generador o Hecho Imponible, el supuesto previsto en la Ley que cuando ocurre en la realidad de lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Será Sujeto Activo de la Obligación Tributaria Municipal, el municipio de Aguilares en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria Municipal, la persona natural o jurídica, que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable. Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y por responsable, aquel que sin ser contribuyente, por mandato de la Ley debe cumplir con las obligaciones de este.

Art. 5.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las Comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos, o patrimonios que aún cuando conforme al Derecho Común carezcan de Personalidad Jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tales como, arrendatarios, modatarios, usufructuarios, adjudicatarios a cualquier título, poseedor o menores tenedores.

También se considerarán sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio, con exención de la seguridad social.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS.

Art. 6.- Teniendo en cuenta la actividad económica que realizan las empresas y su activo; los impuestos que la Municipalidad de Aguilares cobrará son los siguientes:

6.01 Las EMPRESAS COMERCIALES Y DE SERVICIOS pagarán conforme a la siguiente tabla.

<u>MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE</u>		<u>IMPUESTO MENSUAL</u>
a)	Si el Activo es hasta ₡ 10,000.00	₡ 25.00
b)	De ₡ 10,000.01 hasta ₡ 25,000.00 más ₡ 1,30 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10,000.00	₡ 25.00
c)	De ₡ 25,000.01 hasta ₡ 50,000.00 más ₡ 1.25 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 25,000.00	₡ 44.50
d)	De ₡ 50,000.01 hasta ₡ 100,000.00 más ₡ 1.20 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 50,000.00	₡ 75.75
e)	De ₡ 100,000.01 hasta ₡ 500,000.00 más ₡ 1.15 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 100,000.00	₡ 135.75
f)	De ₡ 500,000.01 hasta ₡ 2,500,000.00 más ₡ 1.10 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 500,000.00	₡ 595.75

MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE

IMPUESTO MENSUAL

g)	De ¢ 2,500,000.01 hasta ¢ 5,000,000.00 más ¢ 1.05 por millar o fracción sobre el excedente	¢	2,795.75
	de ¢ 2,500,000.00	¢	5,420.75
h)	De ¢ 5,000,000.01 en adelante más ¢ 1.00 por millar o fracción de millar	¢	

Art. 7.- LAS FABRICAS DE LICORES Y AGUARDIENTE ubicados en esta jurisdicción pagarán así:
 a) Por cada litro que se desalmacene del recinto fiscal ¢ 300.00

Este impuesto será recaudado en la Administración de Rentas de este Departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la Tesorería Municipal.

Art. 8.- LAS FABRICAS INDUSTRIALES tales como tisa o yeso, de aceite, de abonos, de botones de cualquier clase, de camisas u otras prendas de vestir, de café molido, de capas de hule o de cualquier clase de artículo del mismo material, de calzado con maquinaria, de dulces, de escobas con maquinaria, de forrajes, de galletas, de hielo, de helados y sorbetes, de hilados y tejidos, que usan maquinaria eléctrica, de jabón para lavar y de tocador, de ladrillos, tejas y otros artículos de cemento, de block de cemento, de productos lácteos con maquinaria, de peines y peinetas, de pastas alimenticias, de clavos, de velas, pagarán mensual, conforme la tabla siguiente:

a)	Si el activo es hasta ¢ 100,000.00	¢	50.00
b)	De ¢ 100,000.01 hasta ¢ 500,000.00 más ¢ 0.90 por millar o fracción sobre el excedente	¢	50.00
	de ¢ 100,000.00	¢	
c)	De ¢ 500,000.01 hasta ¢ 2,500,000.00 más ¢ 0.80 por millar o fracción sobre el excedente	¢	410.00
	de ¢ 500,000.00	¢	
d)	De ¢ 2,500,000.01 hasta ¢ 5,000,000.00 más ¢ 0.70 por millar o fracción sobre el excedente	¢	2,010.00
	de ¢ 2,500,000.00	¢	
e)	De 5,000,000.01 en adelante más ¢ 0.60 por millar o fracción de millar	¢	3,760.00

Art. 9.- EMPRESAS FINANCIERAS

Consideranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de valores, empresas de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, bolsa y financiamiento, afianzadoras, montepios o casas de empeño y otras similares, Pagarán conforme a la tabla siguiente:

MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el Activo es hasta ¢ 50,000.00	¢	50.00
b)	De ¢ 50,000.01 hasta 100,000.00 más ¢ 0.75 por millar o fracción sobre el excedente	¢	50.00
	de ¢ 50,000.00	¢	
c)	De ¢ 100,000.01 hasta ¢ 2,500.00.00 más ¢ 0.65 por millar o fracción sobre el excedente	¢	87.50
	de ¢ 100,000.00	¢	
d)	De ¢ 2,500,000.01 hasta ¢ 5,000,000.00 más ¢ 0.55 por millar o fracción sobre el excedente	¢	1,647.50
	de ¢ 2,500,000.00	¢	
e)	De ¢ 5,000,000.01 hasta ¢ 10,000,000.00 más ¢ 0.45 por millar o fracción sobre el excedente	¢	3,022.50
	de ¢ 5,000,000.00	¢	
f)	De ¢ 10,000,000.01 en adelante más ¢ 0.35 por millar o fracción de millar	¢	5,272.50

Art. 10.- EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

a)	EXTRACCION DE PIEDRA		
1-	Extracción de piedras en propiedades privadas o en públicas por concesión, cada pedrera	¢	100.00
			al mes

Art. 11.- CONSTRUCCION

EMPRESAS CONSTRUCTORAS

a)	Empresas dedicadas a la planificación o supervisión de obras de construcción		
1-	Nacionales	¢	200.00
			al mes
2-	Extranjeras	¢	500.00
			al mes
b)	Empresas dedicadas a la ejecución de obras de construcción		Tabla del Art. 8

Art. 12.- ENERGIA POR MEDIO DE ELECTRICIDAD, GAS U OTROS COMBUSTIBLES

a)	ELECTRICIDAD, GAS U OTROS		
1-	Empresas dedicadas a la distribución de energía eléctrica, gas y otros		Tabla del Art. 6.01

Art. 13.- IMPUESTOS POR OTRAS ACTIVIDADES DE INDOLE ECONOMICA.

Debe entenderse como tales, los tributos exigidos por la Municipalidad a las personas naturales o jurídicas, por actividades con fines de lucro que realicen en ésta y por los cuales éstos no recibirán contraprestación alguna individualizada; los que se aplicarán proporcionalmente a la capacidad económica del sujeto de impuesto, en la forma siguiente:

CONCEPTOS	IMPUESTO MENSUAL
13.01 ACADEMIAS DE ENSEÑANZAS	
13.01.1 De primera categoría	25.00
13.01.2 De segunda categoría	20.00
13.01.3 De tercera categoría	15.00
13.02 AGENCIAS DE VENTA DE BILLETES DE LOTERIA	
13.02.1 Lotería Nacional	200.00
13.02.2 Lotería Extranjera	400.00
13.03 AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS	
13.03.01 De Cerveza, cada una	100.00
13.03.02 De Cerveza y Bebidas gaseosas, cada una	175.00
13.03.03 De Bebidas gaseosas, cada una	75.00
13.03.04 De Azúcar al por mayor, cada una	100.00
13.03.05 De Máquinas de Coser, cada una	75.00
13.03.06 De Casas Distribuidoras de Aparatos Eléctricos o Baterías, cada una:	
13.03.06.1 Con Activo hasta ¢ 10,000.00	10.00
13.03.06.2 Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	25.00
13.03.06.3 Con Activo mayor de ¢ 25,000.01	25.00
más ¢ 1.15 por millar o fracción adicional	
13.03.07 De venta de Fertilizantes:	
13.03.07.1 De Activo hasta ¢ 10,000.00	10.00
13.03.07.2 Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	25.00
13.03.07.3 Con Activo mayor de ¢ 25,000.01	25.00
más ¢ 1.15 por millar o fracción adicional	
13.03.08 De compra de Café o Recibideros:	
(en Temporada)	
13.03.08.1 De 50 a 500 quintales oro	100.00
13.03.08.2 De 501 a 800 quintales oro	200.00
13.03.08.3 De más de 801 quintal oro	400.00
13.03.08.4 De café seco y de pepena	1,000.00
13.03.09 De Empresas Fotográficas:	
13.03.09.1 De primera categoría	300.00
13.03.09.2 De segunda categoría	250.00
13.03.09.3 De tercera categoría	200.00
13.03.10 De Fábrica de Muebles:	
13.03.10.1 De primera categoría	300.00
13.03.10.2 De segunda categoría	150.00
13.03.10.3 De tercera categoría	75.00
13.03.11 De Casas Distribuidoras de llantas, repuestos y similares:	
13.03.11.1 Con Activo hasta ¢ 10,000.00	10.00
13.03.11.2 Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	25.00
13.03.11.3 Con Activo mayor de ¢ 25,000.01	25.00
más ¢ 1.15 por millar o fracción adicional	

13.03.12	De Lavanderías y Planchadoras similares:		
13.03.12.1	Lavanderías (Dry Cleaning)	¢	25.00
13.03.13	De Oficinas de Tránsito de Licencias de Manejo de Vehículos Automotores	¢	50.00
13.03.14	De Surtidos, Muebles y productos similares:		
13.03.14.1	De primera categoría	¢	50.00
13.03.14.2	De segunda categoría	¢	40.00
13.03.14.3	De tercera categoría	¢	30.00
13.03.15	De Distribuidores de gas propano y similares:		
13.03.15.1	De primera categoría	¢	30.00
13.03.15.2	De segunda categoría	¢	25.00
13.03.15.3	De tercera categoría	¢	20.00
13.03.16	De Empresas de Transporte al Exterior:		
13.03.16.1	Aéreas	¢	500.00
13.03.16.2	Terrestres	¢	100.00
13.03.16.3	Marítimas	¢	100.00
13.03.17	De Viajes al Exterior:		
13.03.17.1	Por Via Aérea, Terrestre y Marítima a la vez	¢	50.00
13.03.17.2	Por Via Aérea	¢	100.00
13.03.17.3	Por Via Terrestre	¢	50.00
13.03.17.4	Por Via Marítima	¢	50.00
13.03.18	De Empresas de Transporte Aéreo Interno		
13.03.19	De Exportación e Importación de Oficinas Internacionales de Compañías de Seguros	¢	100.00
13.03.20	Sub-Agencias de Registro de Aduanas	¢	100.00
13.03.21	De Oficinas Sucursales de Recaudadores, de Capacitación, de Ahorro, Seguros, Construcciones y otros similares	¢	100.00
13.03.22	De Cigarros y Cigarrillos	¢	75.00
13.03.23	De Distribuidores de Vehículos Automotores	¢	100.00
13.03.24	De Empresas Funerarias:		
13.03.24.1	De primera categoría	¢	30.00
13.03.24.2	De segunda categoría	¢	25.00
13.03.24.3	De tercera categoría	¢	20.00
13.03.25	De Ventas de Cajas y Servicios Mortuorios:		
13.03.25.1	De primera categoría	¢	50.00
13.03.25.2	De segunda categoría	¢	40.00
13.03.25.3	De tercera categoría	¢	30.00
13.03.26	De Panaderías de otras jurisdicciones:		
13.03.26.1	De primera categoría	¢	25.00
13.03.26.2	De segunda categoría	¢	20.00
13.03.26.3	De tercera categoría	¢	15.00
13.03.27	De Venta de Discos y Cassettes	¢	20.00
13.03.28	De Maquinaria agrícola	¢	100.00
13.03.29	De Furnigación	¢	30.00

13.03.30	De Venta de Hielo	¢	40.00
13.03.31	De Venta de Sal	¢	20.00
13.03.32	De Alquiler de Bicicletas	¢	15.00
13.04	ALFARERIAS		
13.04.01	Con Activo hasta ¢ 1,000.00	¢	10.00
13.04.02	Con Activo mayor de ¢ 1,000.00	¢	25.00
13.05	ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL (por medio de altoparlantes)		
13.05.1	Anuncios Fijos, al mes	¢	10.00
13.05.2	Anuncios Ambulantes, al día o fracción	¢	5.00
13.05.3	Pregoneros para Venta de Mercadería en sitios Municipales (al día o fracción)	¢	10.00
13.06	ASERRADEROS		
13.06.1	Con maquinaria, cada uno	¢	50.00
13.06.2	Sin maquinaria, cada uno	¢	30.00
13.07	BARES		
13.07.1	De primera categoría	¢	75.00
13.07.2	De segunda categoría	¢	60.00
13.07.3	De tercera categoría	¢	50.00
13.08	BASCULAS DE MONEDAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (al mes)	¢	10.00
13.09	BAZARES		
13.09.1	De primera categoría	¢	30.00
13.09.2	De segunda categoría	¢	25.00
13.09.3	De tercera categoría	¢	20.00
13.10	BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ		
13.10.1	De desmontar algodón	¢	400.00
13.10.2	De henequén	¢	300.00
13.10.3	De Procesar Cereales (por tría de cada quintal oro)	¢	5.00
13.10.4	De procesar Café	¢	5.00
13.11	BODEGAS DE MERCADERIAS (de cualquier clase, que no se dediquen a la venta)	¢	25.00
13.12	BUHONEROS Y VENEDORES AMBULANTES Y MERCADERIAS (al día o fracción)	¢	10.00
13.13	CAFETINES		
13.13.1	De primera categoría	¢	40.00
13.13.2	De segunda categoría	¢	30.00
13.13.3	De tercera categoría	¢	25.00

13.14	CARNICERIAS		
			40.00
13.14.1	De primera categoría	¢	30.00
13.14.2	De segunda categoría	¢	20.00
13.14.3	De tercera categoría	¢	
13.15	CASAS DIVERSAS		
13.15.01	De Huespedes o Pensiones		50.00
13.15.01.1	De primera categoría	¢	40.00
13.15.01.2	De segunda categoría	¢	35.00
13.15.01.3	De tercera categoría	¢	
13.15.02	De Préstamos	¢	30.00
13.15.03	De Compra y Venta de Objetos Usados:		
13.15.03.1	Con Activo hasta ¢ 500.00	¢	20.00
13.15.03.2	Con Activo de más ¢ 500.00 a ¢ 1,100.00	¢	30.00
13.15.03.3	Con Activo de más ¢ 1,100.00 a ¢ 1,500.00	¢	40.00
13.15.03.4	Con Activo de más de ¢ 1,500.00 a ¢ 2,000.00	¢	50.00
13.15.03.5	Con Activo de más de ¢ 2,000.00 a ¢ 5,000.00	¢	60.00
13.15.03.6	Con activo de más de ¢ 5,000.00 a ¢ 10,000.00	¢	70.00
13.15.03.7	Con Activo de más de ¢ 10,000.00 más ¢ 1.00 por cada ¢ 1,000.00 o fracción adicional	¢	80.00
13.15.04	De Alquiler de Muebles o Utensilios:		
13.15.04.1	De primera categoría	¢	40.00
13.15.04.2	De segunda categoría	¢	35.00
13.15.04.3	De tercera categoría	¢	30.00
13.15.05	De Familias o Pupilajes:		
13.15.05.1	De primera categoría	¢	40.00
13.15.05.2	De segunda categoría	¢	35.00
13.15.05.3	De tercera categoría	¢	30.00
13.15.06	Sin Alcantarillados cuyas aguas desemboquen en calles públicas	¢	15.00
13.15.07	Sin Servicios Sanitarios (o sin aceras)	¢	10.00
13.15.08	Mesones con Piezas sin enladrillar o en estado ruinoso	¢	25.00
13.15.9	Matrices Compradoras de Café	¢	50.00
13.15.10	Chalet destinados al Turismo o Recreo Construidas en Terrenos Adyacentes a Ríos y Lugares Turísticos:		
13.15.10.1	De primera categoría	¢	50.00
13.15.10.2	De segunda categoría	¢	40.00
13.15.10.3	De tercera categoría	¢	30.00
13.16	CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA		
13.16.1	En refresquerías, tiendas, almacenes y similares	¢	35.00
13.16.2	En cervecerías, bares, hoteles, moteles y similares	¢	50.00
13.16.3	En billares, terminales de buses, clubes sociales, casinos y similares	¢	50.00
13.17	CLUBES O CENTROS SOCIALES		
13.17.1	De primera categoría	¢	40.00
13.17.2	De segunda categoría	¢	30.00

13.18	CLUBES NOCTURNOS (NIGHT CLUB)		
13.18.1	De primera categoría	¢	100.00
13.18.2	De segunda categoría	¢	75.00
13.18.3	De tercera categoría	¢	50.00
13.19	COHETERIAS		
13.19.1	En la Zona Urbana	¢	30.00
13.19.2	En la Zona Rural	¢	20.00
13.20	COLEGIOS Y ESCUELAS PRIVADAS O PARTICULARES Y UNIVERSIDADES		
13.20.1	De primera categoría (con ingreso de ¢ 240,000.00 en adelante)	¢	200.00
13.20.2	De segunda categoría (con ingreso de ¢ 180,000.00 en adelante)	¢	150.00
13.20.3	De tercera categoría (con ingreso de ¢ 120,000.00 hasta ¢ 180,000.00)	¢	100.00
13.20.4	De cuarta categoría (hasta con ingreso de ¢ 120,000.00)	¢	50.00
13.20.5	Sociedades dedicadas exclusivamente a Universidades Privadas	¢	100.00
13.21	COMEDORES		
13.21.1	De primera categoría	¢	35.00
13.21.2	De segunda categoría	¢	30.00
13.21.3	De tercera categoría	¢	25.00
13.22	COMERCIANTES SOCIALES E INDIVIDUALES		
13.22.1	Con Activos hasta ¢ 5,000.00	¢	10.00
13.22.2	Con Activo de ¢ 5,000.01 hasta ¢ 10,000.00	¢	20.00
13.22.3	Con Activo mayor de ¢ 10,000.01	¢	25.00
	más ¢ 1.15 por millar o fracción adicional		
13.23	COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS	¢	25.00
13.24	CHALETES, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS Y SIMILARES		
13.24.1	En Parques y otros lugares públicos	¢	30.00
13.24.02	En sitios particulares:		
13.24.02.1	De primera categoría	¢	25.00
13.24.02.2	De segunda categoría	¢	20.00
13.24.02.3	De tercera categoría	¢	15.00
13.25	SERVICIO DE COMIDA Y BEBIDA DENTRO DE LOS VEHICULOS (DRIVE INNS)		
13.25.1	De primera categoría		TABLA DEL ART. 6.0
13.25.2	De segunda categoría	¢	30.00
13.25.3	De tercera categoría	¢	25.00
13.26	EMPRESAS DE TRANSPORTE		

En cuanto a los comerciantes sociales o industriales dedicados y autorizados para la explotación del transporte de pasajeros, se aplicable el Decreto N° 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 10, Tomo N° 274, de la misma fecha reformado por Decreto Legislativo N° 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 22, Tomo 282, del mismo mes y año.

13.26.1	Autobuses para el servicio internacional cualquiera que sea el número de asientos	¢	125.00
13.26.2	Taxis o Carros de alquiler autorizados para trabajar en el municipio, cada vehículo	¢	50.00
13.26.3	Vehículos Comerciales para el transporte de carga:		
13.26.03.1	De una Tonelada, por vehículo	¢	8.00
13.26.03.2	De más de una tonelada hasta tres toneladas	¢	12.00
13.26.03.3	De más de tres hasta ocho toneladas	¢	15.00
13.26.03.4	De más de ocho toneladas	¢	20.00
13.26.04	Por tránsito y uso de calles urbanas, carreteras y caminos vecinales y municipales, cada autobús, por mes:		
13.26.04.1	Hasta de 40 asientos	¢	75.00
13.26.04.2	Mayor de 40 asientos	¢	125.00
13.27	ESTACIONES DE GASOLINA, DIESEL Y LUBRICANTES		
13.27.1	Bombas dobles Gasolina y Diesel	¢	200.00
13.27.2	Bombas sencillas de Gasolina	¢	100.00
13.27.3	Bombas sencillas de Diesel	¢	100.00
13.28	EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS		
13.28.1	Ingenios de Azúcar (por quintal de producción)	¢	1.00
13.28.2	Establos de producción de leche hasta con 10 vacas en producción.....	¢	30.00
13.28.3	Con más de 10 vacas en producción	¢	40.00
	más ¢ 1.00 por vaca adicional		
13.29	GRANJAS AVICOLAS		
13.29.1	Hasta con 5,000 aves	¢	50.00
13.29.2	Con más de 5,000 hasta 10,000 aves	¢	125.00
13.29.3	Con más de 10,000 hasta 15,000 aves	¢	200.00
13.29.4	Con más de 15,000 aves	¢	250.00
	más ¢ 0.10 por cada ave excedente		
13.30	ESPECTACULOS PUBLICOS		
13.30.1	Cines y Teatros	¢	50.00
13.30.2	De compañías extranjeras de cine, circo, teatro o conjunto de acróbatas:		
13.30.2.1	De primera categoría:		
13.30.2.1.1	Por función diurna	¢	75.00
13.30.2.1.2	Por función nocturna	¢	125.00
13.30.2.2	De segunda categoría:		
13.30.2.2.1	Por función diurna	¢	50.00
13.30.2.2.2	Por función nocturna	¢	75.00
13.30.3	De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas:		
13.30.3.1	De primera categoría:		
13.30.3.1.1	Por función diurna	¢	15.00
13.30.3.1.2	Por función nocturna	¢	25.00
13.30.3.2	De segunda categoría:		
13.30.3.2.1	Por función diurna	¢	10.00
13.30.3.2.2	Por función nocturna	¢	20.00

IMPUESTO MENSUAL

13.30.4	Espectáculos Públicos al aire libre, por función	¢	10.00
13.30.5	Por alquiler de locales municipales para presentaciones artísticas, por cada función	¢	25.00
13.30.6	Presentaciones artísticas en clubes, hoteles o en cualquier local, cada función	¢	20.00
13.30.7	Espectáculos de Boxeo y Lucha:		
13.30.7.1	Espectáculos de boxeo, cada función	¢	25.00
13.30.7.2	Espectáculos de lucha, cada función	¢	25.00
13.30.8	Conjuntos Musicales:		
13.30.8.1	De primera categoría	¢	100.00
13.30.8.2	De segunda categoría	¢	75.00
13.30.8.3	De tercera categoría	¢	50.00
13.30.9	Eventos Deportivos no especificados:		
13.30.9.1	Boletos hasta ¢ 10.00 cada uno	¢	20.00
13.30.9.2	Boletos de más de ¢ 10.00 hasta ¢ 25.00 cada uno	¢	30.00
13.30.9.3	Boletos mayor de ¢ 25.00	¢	40.00
13.31	EXPLOTACION DE INMUEBLES (para uso comercial, industrial y otras actividades, cada inmueble)		
13.31.1	De primera categoría	¢	40.00
13.31.2	De segunda categoría	¢	30.00
13.31.3	De tercera categoría	¢	20.00
13.32	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS DE CALLE		
13.32.1	De primera categoría	¢	30.00
13.32.2	De segunda categoría	¢	25.00
13.32.3	De tercera categoría	¢	20.00
13.32.4	Ambulante, al día	¢	5.00
13.33	FUNERARIAS		
13.33.1	De primera categoría	¢	40.00
13.33.2	De segunda categoría	¢	35.00
13.33.3	De tercera categoría	¢	30.00
13.34	PARQUEO PARA SERVICIO PUBLICO (GARAGES)		
13.34.1	Con capacidad hasta diez vehículos	¢	20.00
13.34.2	Con capacidad de más de diez vehículos	¢	30.00
	más ¢ 1.00 por vehículo adicional		
13.35	HOSPITALES, CENTROS MEDICOS, CLINICAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES PARTICULARES		TABLA DEL ART. 6.01
13.36	HOTELES		TABLA DEL ART. 6.01
13.37	JOYERIAS Y PLATERIAS		
13.37.1	De primera categoría		TABLA DEL ART. 6.01
13.37.2	De segunda categoría	¢	25.00
13.37.3	De tercera categoría	¢	20.00
13.37.4	Ambulantes, al día	¢	5.00

TABLA DEL ART. 6.01

JUEGOS PERMITIDOS

13.38	JUEGOS PERMITIDOS		
13.38.1	Billares, por cada mesa	¢	100.00
13.38.2	Juegos de Dominó	¢	60.00
13.38.3	Lotería de cartones, de números o figuras, instaladas en tiempo que no sea Fiesta Patronal, al mes o fracción	¢	400.00
	más ¢ 0.50 el metro cuadrado por piso de plaza		
13.38.4	Lotería Chica, juegos de argolla, tiro al blanco, futbolitos y otros similares instalados en tiempo que no sea Fiesta Patronal, al mes o fracción	¢	60.00
	más ¢ 0.50 por metro cuadrado de piso de plaza		
13.38.5	Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen a través de monedas, cada uno al mes	¢	75.00
13.38.06	Aparatos mecánicos que se instalen en tiempo que no sea Fiestas Patronales:		
13.38.06.1	Grandes movidos a motor	¢	105.00
13.38.06.2	Pequeños movidos a motor	¢	80.00
13.38.06.3	Pequeños movidos a mano	¢	60.00
	más ¢ 0.50 por metro cuadrado por piso de plaza en todos los casos		
13.38.06.4	Canchas de Gallos, al mes	¢	40.00
13.38.06.5	Canchas de Gallo, base mínima para el remate	¢	25.00
13.38.06.6	Toreo, por cada función	¢	20.00
13.38.06.7	Toreo, base mínima para el remate	¢	15.00
13.38.06.8	Sala de Boliche, por mesa	¢	40.00

LAVANDERIAS O APLANCHADORIAS
(DRY CLEANING)

TABLA DEL ART. 6.01

LIBRERIAS Y PAPELERIAS

TABLA 6.01

LABORATORIOS CLINICOS

¢ 75.00

MARMOLERIAS

¢ 50.00

MERCADOS PARTICULARES

De primera categoría

¢ 50.00

De segunda categoría

¢ 40.00

De tercera categoría

¢ 30.00

MOLINOS

Con una tolva

¢ 8.00

Con dos tolvas

¢ 10.00

Con tres tolvas

¢ 12.00

Con más de 3 tolvas

¢ 15.00

más ¢ 10.00 por cada tolva adicional

MOTELES

De primera categoría:

Con Activo hasta ¢ 50,000.00

¢ 50.00

Con Activo mayor de ¢ 50,000.00

¢ 75.00

De segunda categoría

¢ 40.00

De tercera categoría

¢ 30.00

13.46 MUJERLERIAS

		TABLA DEL ART. 6.01
13.46.1	De primera categoría	¢ 40.00
13.46.2	De segunda categoría	¢ 30.00
13.46.3	De tercera categoría	¢

13.47 NEGOCIOS DE REPUESTOS USADOS PARA VEHÍCULOS

13.47.1	De primera categoría	¢ 75.00
13.47.2	De segunda categoría	¢ 50.00

13.48 OFICINAS PROFESIONALES

13.48.1	Bufetes, Consultorios, Despachos	¢ 75.00
13.48.2	Servicios Técnicos y Profesionales	¢ 40.00
13.48.3	Personas Jurídicas:	
13.48.3.1	Nacionales	¢ 100.00
13.48.3.2	Extranjeras	¢ 300.00

13.49 ORFEBRERIAS ¢ 50.00

13.50 PANADERIAS

		TABLA DEL ART. 6.01
13.50.1	De primera categoría	¢ 10.00
13.50.2	Con Activo hasta ¢ 1,000.00	¢ 20.00
13.50.3	Con Activo de ¢ 1,000.01 a ¢ 10,000.00	¢

13.51 PATENTES

13.51.1	De Buhoneros Ambulantes, al año	¢ 10.00
13.51.2	De Vendedores Ambulantes, al año	¢ 10.00
13.51.3	Por inscripción de Patentes	¢ 25.00

13.52 PELUQUERIAS O BARBERIAS

13.52.1	De primera categoría	¢ 20.00
13.52.2	De segunda categoría	¢ 15.00
13.52.3	De tercera categoría	¢ 10.00

13.53 PISTA DE MOTOCICLISMO Y MOTOCROSS

13.53.1	Por día de competencia	¢ 100.00
---------	------------------------------	----------

13.54 POSTE DE GANADO

13.54.1	Ganado mayor, por cabeza	¢ 25.00
13.54.2	Ganado menor, por cabeza	¢ 15.00

13.55 PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA

13.55.1	Por caja, al año	¢ 10.00
---------	------------------------	---------

13.56 PULBERIAS Cada una al mes.
 13.56.1 Estos negocios son los que tienen un capital activo hasta de \$ 4,000.00 más un colón (\$ 1.00), por cada milímetro o fracción.
 13.57 PUNSERIAS

13.57.1	De primera categoría	25.00
13.57.2	De segunda categoría	20.00
13.57.3	De tercera categoría	15.00
13.57.4	En lugares públicos, al día	10.00

13.58 RADIO DIFUSORAS COMERCIALES TABLA DEL ART. 6.01
 13.59 RESTAURANTES

13.59.1	De primera categoría	TABLA DEL ART. 6.01
13.59.2	De segunda categoría	40.00
13.59.3	De tercera categoría	30.00

13.60 RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado.
 Quedan exentos de esta formalidad e impuestos las rifas o sorteos que se efectúan a favor de la institución pública, beneficencia u otros fines del mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la municipalidad o de sus delegados.
 Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebre durante el mes no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

13.61	ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES	IMPUESTO MENSUAL
13.61.1	Hasta de 50 cm. de ancho y 1 metro de largo	10.00
13.61.2	De más de 50 cm. hasta 2 metro de ancho, por más de 1 metro hasta 3 de largo	20.00
13.61.3	De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo	25.00
13.61.4	Circulares hasta un metro de diámetro	15.00
13.61.5	Circulares de más de un metro de diámetro	25.00
13.61.6	Rótulos pintados en la pared anunciando negocios	30.00
13.61.7	Rótulos adheridas en pared anunciando negocios	10.00
13.61.8	Rótulos en postes, con autorización del dueño del poste	5.00

13.62	SALONES	
13.62.1	Para expendio de cerveza envasada o en vasos:	
13.62.1.1	De primera categoría	60.00
13.62.1.2	De segunda categoría	50.00
13.62.1.3	De tercera categoría	40.00
13.62.02	De Belleza:	
13.62.02.1	De primera categoría	25.00
13.62.02.2	De segunda categoría	20.00
13.62.02.3	De tercera categoría	15.00

13.62.03	De Pulte:		
13.62.03.1	De primera categoría (Directores y similares)	¢	75.00
13.62.03.2	De segunda categoría	¢	50.00
13.62.03.3	De tercera categoría	¢	25.00
13.63	SERVICIO DE ENGRASADO		
13.63.1	Fuera de taller o garage	¢	25.00
13.64	SOLARES SIN EDIFICAR		
13.64.01	Aerea sin construir, o en estado ruinoso, por el metro lineal		
13.64.01.1	En el centro de la Ciudad	¢	0.20
13.64.01.2	En Barrios y Colonias	¢	0.15
13.64.02	Predios sin edificar, metro lineal:		
13.64.02.1	En el centro de la Ciudad	¢	0.15
13.62.02.2	En Barrios y Colonias	¢	0.10
13.64.02.3	De Area obligada para zonas verdes y escuelas, en urbanizaciones o lodificaciones en donde no se ha donado a la municipalidad, cada metro cuadrado	¢	0.20
13.65	TALLERES		
13.65.01	De reparación de vehiculos automotores:		
13.65.01.1	De primera categoría	¢	35.00
13.65.01.2	De segunda categoría	¢	30.00
13.65.01.3	De tercera categoría	¢	25.00
13.65.02	De Carpinteria:		
13.65.02.1	De primera categoría		
13.65.02.2	De segunda categoría	¢	20.00
13.65.02.3	De tercera categoría	¢	15.00
13.65.03	De reparación de Radios, Televisores, Máquinas de Coser, de Escribir y otros similares:		
13.65.03.1	De primera categoría	¢	30.00
13.65.03.2	De segunda categoría	¢	25.00
13.65.03.3	De tercera categoría	¢	20.00
13.65.03.4	De Recljes	¢	20.00
13.65.03.5	De reparación de llantas	¢	25.00
13.65.03.6	De Herreria y similares	¢	15.00
13.65.04	De Zapateria:		
13.65.04.1	De primera categoría	¢	25.00
13.65.04.2	De segunda categoría	¢	20.00
13.65.04.3	De tercera categoría	¢	15.00
13.65.05	De Hojalateria	¢	15.00
13.65.06	De Tapiceria:		
13.65.06.1	De primera categoría	¢	30.00
13.65.06.2	De segunda categoría	¢	25.00
13.65.06.3	De tercera categoría	¢	20.00

TABLA DEL ART. 6.01

TABLA DEL ART. 6.01

13.63.07	De Tabaherías:		
13.63.07.1	De primera categoría	¢	25.00
13.63.07.2	De segunda categoría	¢	20.00
13.63.07.3	De tercera categoría	¢	15.00
13.63.08	Sabonerías, jaboneras y similares:		
13.63.08.1	De primera categoría	¢	25.00
13.63.08.2	De segunda categoría	¢	20.00
13.63.08.3	De tercera categoría	¢	15.00
13.66	TENERIA		
13.66.1	De primera categoría	¢	100.00
13.66.2	De segunda categoría	¢	75.00
13.66.3	De tercera categoría	¢	50.00
13.67	TERMINALES DE BUSES (PARTICULARES)	¢	200.00
13.68	TIENDAS		
13.68.1	Con un Capital Activo hasta ¢ 10,000.00	¢	10.00
13.68.2	Con Activo mayor de ¢ 10,000.00 más ¢ 1.00 por mallar o fracción adicional	¢	15.00
13.69	VENTAS DIVERSAS		
13.69.1	De aguardiente envasado	¢	175.00
13.69.2	De discos	¢	20.00
13.69.3	De joyas de Oro y Fanzasia	¢	30.00
13.69.4	De Cdl	¢	15.00
13.69.5	De Minutas	¢	10.00
13.69.6	De Charatra o Huesera	¢	30.00
13.69.7	De materiales de construcción:		
13.69.7.1	De primera categoría	¢	40.00
13.69.7.2	De segunda categoría	¢	35.00
13.69.7.3	De tercera categoría	¢	30.00
13.69.8	De Gallinas, Pollos y Huevos	¢	50.00
13.69.9	De Pinazas, Flores, Coronas y similares:		
13.69.9.1	De primera categoría	¢	30.00
13.69.9.2	De segunda categoría	¢	25.00
13.69.9.3	De tercera categoría	¢	20.00
13.69.10	De Madera:		
13.69.10.1	De primera categoría	¢	40.00
13.69.10.2	De segunda categoría	¢	35.00
13.69.10.3	De tercera categoría	¢	30.00
13.69.11	De carne fuera del mercado	¢	30.00
13.69.12	De Combustibles y Verduras en general	¢	20.00

13.69.13	De Lechillos y Tubos de cemento hecho en otras jurisdicciones.....	25.00
13.69.14	Otros gravámenes. El Contribuyente pagará el 4% y 10% del total proveniente de las Impuestas Municipales, con destino al Fondo Municipal, el Primer porcentaje para la celebración de Fiestas, Fiestas Patronales, Civicas y Nacionales, el segundo para el Fondo y Patrimonio de la Ciudad.	
13.69.15	Por Vehículo Distribuidor de Gomas y Cigarrillos, al día.....	50.00
13.69.16	Por Vehículo Distribuidor de Cervezas, al día.....	100.00

CAPITULO III

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS RECUPERACIONES PARA EL
COBRO DE LOS IMPUESTOS

Art. 14.- Se entenderá que el sujeto pasivo cree en MORA en el pago de impuestos cuando no realice el trámite y déjare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; esta tributa no pagada en las condiciones que señala esta disposición causará un interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación del saldo por ciento anual.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pago subsistirá cuando hubieren sido exigidos por el Colector, Banco, Finanzas o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse el impuesto hasta, el día de la extinción total de la obligación tributaria excepto lo dispuesto en el inciso último del Artículo Cuarenta y Seis de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 15.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o innadecuadamente, cualquiera que ésta fuere, tendrá derecho, a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se done a ésta a deudas tributarias futuras.

Art. 16.- Para efectos de calificación en lo pertinente a los Códigos 13.03.01, 13.03.02, 13.03.03, 13.03.10 y 13.03.15 del Art. 13.03 de la presente Ley, se considerarán Agencias o Sub-Agencias las que distribuyen al por mayor, los productos a que la misma se refiere.

Art. 17.- Para efectos de aplicación del código 13.03 del Art. 13 de la presente Ley, se consideran Agencias o Sub-Agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionan en cualquier localidad.

Art. 18.- Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el Código 13.18.01 del Art. 13 de la presente Ley son aquellas cuyo actividad es el de alquilar de piezas o habitaciones con o sin alimentación por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 19.- Las fábricas de licores y aguardiente a que se refiere el literal e) del Art. 7 de esta Ley no pagarán impuesto adicional al que les corresponde de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayor o exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por retención, liquidación de aratillos, cuando se deducen a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 20.- Es facultad del Concejo Municipal determinar las categorías establecidas en el Art. 13 de esta Ley, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le corresponde pagar a los diferentes negocios o actividades contenidas en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el sector, el mobiliario el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

Art. 21.- El Concejo Municipal distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del Art. 14 de la presente Ley.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos Municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén estos o no registrados. Si se transiere la propiedad o posesión, el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del transaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que estos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el Notario autorizante.

El Concejo Municipal estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario poseedor y de conciliarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 22.- Todo negocio o establecimiento comercial que tenga Patente para la venta de licoras nacionales o extranjeras, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de \$ 50.000, excepto las ventas de aguardiente envasado y todas aquellas negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señala expresamente el rubro correspondiente.

Art. 23.- Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Ley está sujeta al pago de cualquier impuesto, está en la obligación de enviar y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus Delegados o Inspectores

Municipales, proporcionando las aplicaciones, datos e informes que los referidos fundaciones las solicitar en el ejercicio de sus funciones.

Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de \$ 25.00 a \$ 1,000.00 por cada infracción y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por el Concejo Municipal y exigidas gubernativamente.

Art. 24.- El Registro de Comercio para extender matrículas de establecimientos comerciales e industriales ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 25.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por el Concejo Municipal sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 26.- Todos los impuestos municipales menores de un colón (\$ 1.00) podrán cobrarse por medio de tickets debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 27.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa de veintidós a un mil colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por el Concejo Municipal, en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 28.- Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Ley sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad, las serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo o excepción de los inmuebles. *son las que se refieren a las depreciaciones*
- b) Reservas de Cuentas Incobrables. *son las reservas de cuentas incobrables*
- c) Títulos Valores garantizados por el Estado. *como cuentas de ahorro en el Banco de la Nación*

Art. 29.- Para extender Solvencia Municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los impuestos, tasas y multas en que hubiere incurrido.

Art. 30.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre de traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Art. 31.- Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Ley, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 32.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 33.- El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permiso o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Ley, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darse curso a las mismas.

Art. 34.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de estas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

CAPITULO IV
DE LAS INFRACCIONES CLASES DE SANCIONES
PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 35.- Por las contribuciones tributarias, establécense las Sanciones siguientes:

1º Multas

2º Comisión de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción.

3º Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.

Art. 36.- Para efectos de esta Ley, se considerarán CONTRAVENCIONES o infracciones, a la obligación de pagar los impuestos, también al hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del cinco por ciento del tributo si se pagare en los tres primeros meses de mora; si pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento. En ambos casos la multa máxima será de VENTICINCO COLONES y la máxima de CIN MIL COLONES.

Art. 37.- Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, y en esta Ley, será sancionada con multa que oscilará entre los CINCUENTA A CIN MIL QUINIENTOS COLONES según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Art. 38.- El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, matrícula o patente hará incurrir al infractor en una multa de CINCUENTA A CIN MIL COLONES, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicarán otras sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento, en su caso.

Art. 39.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes, será competencia del Concejo Municipal o del funcionario autorizado al efecto.

Art. 40.- Cuando se trate de la contravención o infracción a que se refiere el Artículo 36 y siguientes de esta Ley, el procedimiento a seguir para aplicar SANCIONES es el que establecen los Artículos 112, Incisos 2º y 3º, 113 y 111 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 41.- De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá RECURSO DE APELACION para ante el CONCEJO MUNICIPAL, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123, Inciso 3º y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42.- La determinación, verificación, control y recaudación de los IMPUESTOS como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Concejo Municipal y sus organismos dependientes, quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ley se prescribe.

Art. 43.- Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en el Título Cuarto de la Ley General Tributaria Municipal en lo que fuere pertinente.

Art. 44. - Derogase la Tarifa General de Aranceles contenida en el Decreto Legislativo No. 420 del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial No. 13, Tomo 204 de fecha veintiseis de enero de mil novecientos ochenta y siete y sus reformas y adiciones posteriores.

Art. 45. - El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GUOBA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZEAYVA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

PUBLICQUESE.

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la Republica.

LUIS ROBERTO ANQUILLO SAMAYOA,
Ministro del Interior y
de Seguridad Publica.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte dias del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Tel. 221-0483
221-6268
221-6269

Oficial

REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN AMÉRICA CENTRAL

M DIARIO OFICIAL



TOMO N° 350

SAN SALVADOR, JUEVES 15 DE FEBRERO DE 2001

NUMERO 34

SUMARIO

591

ORGANO EJECUTIVO

749

MINISTERIO DEL INTERIOR

RAMO DEL INTERIOR
Estadutos de la Asociación Administradora de Accionados "Ana Salvadora de Guinyapa" y Acuerdo Ejecutivo No. 45, aprobados en y convalidados el Cedejer de Personas Jurídicas. 2-11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2-11

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE EDUCACION
Acuerdo No. 15-4857.- Reposición de Título a favor de Jesús Santiago Barón. 12

RAMO DE OBRAS PÚBLICAS

Acuerdos Nos. 36 y 37.- Se aprueba la Aplicación de Tarifas Especiales por servicios prestados en el Puerto de Acuitlan y en el Aeropuerto Internacional El Salvador. 12-13

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo No. 877-D.- Se autoriza a la Lic. Anahelí Luisette Hernández Flores, para que ejerza las funciones de Notario, aumentándose en la norma respectiva. 13

Acuerdos Nos. 37-D y 59-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la Abogacía en todos sus ramos. 13-14

Acuerdos Nos. 69-D, 70-D, 71-D y 72-D.- Suspensiones en el ejercicio de la Abogacía en la función pública del Notariado. 14

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 2.- Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Aguilares. 15-26

Estadutos de la Asociación Rural de Agua Pajable Fuentes de Agua Viva, Cantón Los Zelayas y Acuerdo No. 1, emitido por la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, aprobados y convalidados el carácter de Persona Jurídica. 27-31

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Cartel No. 362.- Aviso de Inscripción y la ASOCIACION COOPERATIVA AHOORRO, CREDITO Y CONSUMO DE EMPLEADOS DE BALI, R. L. 32

Cartel No. 363.- Aceptación de Herencia a favor de EUGENIA DE JESUS FUENTES MARTINEZ. 32-33

Carteles Nos. 364 y 365.- Convocatorias de la UNION COOPERATIVA DE CAFETALEROS DE EL SALVADOR, DE R. L. a celebrarse el 14 de marzo/2001. 33

Cartel No. 366.- Convocatoria de la SOCIEDAD COOPERATIVA QUILCHUAPANECA DE PRODUCTORES DE CAFE, QUILCHUAPANA DE R. L., a celebrarse en día 24 de marzo/2001. 33

Cartel No. 367.- Aviso de Copro del MINISTERIO DE HACIENDA a favor de PRISCILA JUDITH MORAN LAZO. 33

DE SEGUNDA PUBLICACION

Carteles Nos. 327, 328, 329, 330 y 331.- Aceptación de Herencia a favor de MAGDALENO RECHON VASQUEZ, JOSEELYN VARRIQUESA TOBAR ESCOBAR, SARA RIVAS HERNANDEZ, GEORTRUDIS AGUIRRE Y MERCEDES EDELLA SARAVIA DE SANCHEZ. 34-35

Cartel No. 332.- Herencia Yacente que dejó el causante EMILIO HERRERA MARTINEZ, convalidando el Acta de Herencia de EMILIO HERRERA MARTINEZ. Cartel No. 333.- Título Supletorio a favor de SILVESTRE MARTINEZ. 35

Cartel No. 334.- Aumento de Capital de la SOC. COOP. LOS PROGRESISTAS DE R. L. 35

Cartel No. 335.- 337, 338 y 339.- Convocatorias de la Caja de Crédito de Aguilares S. L. de C. V. Cooperativa de Jóvenes y Municipales de El Salvador, Caja de Créditos de Jorco y Metropolitano a celebrarse los días 10, 11 y 24 de marzo de 2001 FONDO SOCIAL. 35-37

Cartel No. 340.- Publica Subasta segunda por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra HECTOR REGALADO y Familia a Tercera de Primera Instancia de la Corte de Apelaciones de El Salvador contra ALFREDO CALDERON PHILEY y otros. 37-38

DE TERCERA PUBLICACION

Cartel No. 320.- Convocatoria de la Caja de Crédito de Jucupa. *SALOMÓN R. ZELAYA, a celebrarse el día 4 de marzo del 2001. 38

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Carteles Nos. 5180-1V, 5181-1V, 5182-1V, 5183-1V, 5184-1V, 5185-1V, 5186-1V, 5187-1V, 5188-1V, 5189-1V, 5190-1V, 5191-1V, 5192-1V, 5193-1V, 5194-1V, 5195-1V, 5196-1V, 5197-1V, 5198-1V, 5199-1V, 5200-1V, 5201-1V, 5202-1V, 5203-1V, 5204-1V, 5205-1V, 5206-1V, 5207-1V, 5208-1V, 5209-1V, 5210-1V, 5211-1V, 5212-1V, 5213-1V, 5214-1V, 5215-1V, 5216-1V, 5217-1V, 5218-1V, 5219-1V, 5220-1V, 5221-1V, 5222-1V, 5223-1V, 5224-1V, 5225-1V, 5226-1V, 5227-1V, 5228-1V, 5229-1V, 5230-1V, 5231-1V, 5232-1V, 5233-1V, 5234-1V, 5235-1V, 5236-1V, 5237-1V, 5238-1V, 5239-1V, 5240-1V, 5241-1V, 5242-1V, 5243-1V, 5244-1V, 5245-1V, 5246-1V, 5247-1V, 5248-1V, 5249-1V, 5250-1V, 5251-1V, 5252-1V, 5253-1V, 5254-1V, 5255-1V, 5256-1V, 5257-1V, 5258-1V, 5259-1V, 5260-1V, 5261-1V, 5262-1V, 5263-1V, 5264-1V, 5265-1V, 5266-1V, 5267-1V, 5268-1V, 5269-1V, 5270-1V, 5271-1V, 5272-1V, 5273-1V, 5274-1V, 5275-1V, 5276-1V, 5277-1V, 5278-1V, 5279-1V, 5280-1V, 5281-1V, 5282-1V, 5283-1V, 5284-1V, 5285-1V, 5286-1V, 5287-1V, 5288-1V, 5289-1V, 5290-1V, 5291-1V, 5292-1V, 5293-1V, 5294-1V, 5295-1V, 5296-1V, 5297-1V, 5298-1V, 5299-1V, 5300-1V, 5301-1V, 5302-1V, 5303-1V, 5304-1V, 5305-1V, 5306-1V, 5307-1V, 5308-1V, 5309-1V, 5310-1V, 5311-1V, 5312-1V, 5313-1V, 5314-1V, 5315-1V, 5316-1V, 5317-1V, 5318-1V, 5319-1V, 5320-1V, 5321-1V, 5322-1V, 5323-1V, 5324-1V, 5325-1V, 5326-1V, 5327-1V, 5328-1V, 5329-1V, 5330-1V, 5331-1V, 5332-1V, 5333-1V, 5334-1V, 5335-1V, 5336-1V, 5337-1V, 5338-1V, 5339-1V, 5340-1V, 5341-1V, 5342-1V, 5343-1V, 5344-1V, 5345-1V, 5346-1V, 5347-1V, 5348-1V, 5349-1V, 5350-1V, 5351-1V, 5352-1V, 5353-1V, 5354-1V, 5355-1V, 5356-1V, 5357-1V, 5358-1V, 5359-1V, 5360-1V, 5361-1V, 5362-1V, 5363-1V, 5364-1V, 5365-1V, 5366-1V, 5367-1V, 5368-1V, 5369-1V, 5370-1V, 5371-1V, 5372-1V, 5373-1V, 5374-1V, 5375-1V, 5376-1V, 5377-1V, 5378-1V, 5379-1V, 5380-1V, 5381-1V, 5382-1V, 5383-1V, 5384-1V, 5385-1V, 5386-1V, 5387-1V, 5388-1V, 5389-1V, 5390-1V, 5391-1V, 5392-1V, 5393-1V, 5394-1V, 5395-1V, 5396-1V, 5397-1V, 5398-1V, 5399-1V, 5400-1V, 5401-1V, 5402-1V, 5403-1V, 5404-1V, 5405-1V, 5406-1V, 5407-1V, 5408-1V, 5409-1V, 5410-1V, 5411-1V, 5412-1V, 5413-1V, 5414-1V, 5415-1V, 5416-1V, 5417-1V, 5418-1V, 5419-1V, 5420-1V, 5421-1V, 5422-1V, 5423-1V, 5424-1V, 5425-1V, 5426-1V, 5427-1V, 5428-1V, 5429-1V, 5430-1V, 5431-1V, 5432-1V, 5433-1V, 5434-1V, 5435-1V, 5436-1V, 5437-1V, 5438-1V, 5439-1V, 5440-1V, 5441-1V, 5442-1V, 5443-1V, 5444-1V, 5445-1V, 5446-1V, 5447-1V, 5448-1V, 5449-1V, 5450-1V, 5451-1V, 5452-1V, 5453-1V, 5454-1V, 5455-1V, 5456-1V, 5457-1V, 5458-1V, 5459-1V, 5460-1V, 5461-1V, 5462-1V, 5463-1V, 5464-1V, 5465-1V, 5466-1V, 5467-1V, 5468-1V, 5469-1V, 5470-1V, 5471-1V, 5472-1V, 5473-1V, 5474-1V, 5475-1V, 5476-1V, 5477-1V, 5478-1V, 5479-1V, 5480-1V, 5481-1V, 5482-1V, 5483-1V, 5484-1V, 5485-1V, 5486-1V, 5487-1V, 5488-1V, 5489-1V, 5490-1V, 5491-1V, 5492-1V, 5493-1V, 5494-1V, 5495-1V, 5496-1V, 5497-1V, 5498-1V, 5499-1V, 5500-1V, 5501-1V, 5502-1V, 5503-1V, 5504-1V, 5505-1V, 5506-1V, 5507-1V, 5508-1V, 5509-1V, 5510-1V, 5511-1V, 5512-1V, 5513-1V, 5514-1V, 5515-1V, 5516-1V, 5517-1V, 5518-1V, 5519-1V, 5520-1V, 5521-1V, 5522-1V, 5523-1V, 5524-1V, 5525-1V, 5526-1V, 5527-1V, 5528-1V, 5529-1V, 5530-1V, 5531-1V, 5532-1V, 5533-1V, 5534-1V, 5535-1V, 5536-1V, 5537-1V, 5538-1V, 5539-1V, 5540-1V, 5541-1V, 5542-1V, 5543-1V, 5544-1V, 5545-1V, 5546-1V, 5547-1V, 5548-1V, 5549-1V, 5550-1V, 5551-1V, 5552-1V, 5553-1V, 5554-1V, 5555-1V, 5556-1V, 5557-1V, 5558-1V, 5559-1V, 5560-1V, 5561-1V, 5562-1V, 5563-1V, 5564-1V, 5565-1V, 5566-1V, 5567-1V, 5568-1V, 5569-1V, 5570-1V, 5571-1V, 5572-1V, 5573-1V, 5574-1V, 5575-1V, 5576-1V, 5577-1V, 5578-1V, 5579-1V, 5580-1V, 5581-1V, 5582-1V, 5583-1V, 5584-1V, 5585-1V, 5586-1V, 5587-1V, 5588-1V, 5589-1V, 5590-1V, 5591-1V, 5592-1V, 5593-1V, 5594-1V, 5595-1V, 5596-1V, 5597-1V, 5598-1V, 5599-1V, 5600-1V, 5601-1V, 5602-1V, 5603-1V, 5604-1V, 5605-1V, 5606-1V, 5607-1V, 5608-1V, 5609-1V, 5610-1V, 5611-1V, 5612-1V, 5613-1V, 5614-1V, 5615-1V, 5616-1V, 5617-1V, 5618-1V, 5619-1V, 5620-1V, 5621-1V, 5622-1V, 5623-1V, 5624-1V, 5625-1V, 5626-1V, 5627-1V, 5628-1V, 5629-1V, 5630-1V, 5631-1V, 5632-1V, 5633-1V, 5634-1V, 5635-1V, 5636-1V, 5637-1V, 5638-1V, 5639-1V, 5640-1V, 5641-1V, 5642-1V, 5643-1V, 5644-1V, 5645-1V, 5646-1V, 5647-1V, 5648-1V, 5649-1V, 5650-1V, 5651-1V, 5652-1V, 5653-1V, 5654-1V, 5655-1V, 5656-1V, 5657-1V, 5658-1V, 5659-1V, 5660-1V, 5661-1V, 5662-1V, 5663-1V, 5664-1V, 5665-1V, 5666-1V, 5667-1V, 5668-1V, 5669-1V, 5670-1V, 5671-1V, 5672-1V, 5673-1V, 5674-1V, 5675-1V, 5676-1V, 5677-1V, 5678-1V, 5679-1V, 5680-1V, 5681-1V, 5682-1V, 5683-1V, 5684-1V, 5685-1V, 5686-1V, 5687-1V, 5688-1V, 5689-1V, 5690-1V, 5691-1V, 5692-1V, 5693-1V, 5694-1V, 5695-1V, 5696-1V, 5697-1V, 5698-1V, 5699-1V, 5700-1V, 5701-1V, 5702-1V, 5703-1V, 5704-1V, 5705-1V, 5706-1V, 5707-1V, 5708-1V, 5709-1V, 5710-1V, 5711-1V, 5712-1V, 5713-1V, 5714-1V, 5715-1V, 5716-1V, 5717-1V, 5718-1V, 5719-1V, 5720-1V, 5721-1V, 5722-1V, 5723-1V, 5724-1V, 5725-1V, 5726-1V, 5727-1V, 5728-1V, 5729-1V, 5730-1V, 5731-1V, 5732-1V, 5733-1V, 5734-1V, 5735-1V, 5736-1V, 5737-1V, 5738-1V, 5739-1V, 5740-1V, 5741-1V, 5742-1V, 5743-1V, 5744-1V, 5745-1V, 5746-1V, 5747-1V, 5748-1V, 5749-1V, 5750-1V, 5751-1V, 5752-1V, 5753-1V, 5754-1V, 5755-1V, 5756-1V, 5757-1V, 5758-1V, 5759-1V, 5760-1V, 5761-1V, 5762-1V, 5763-1V, 5764-1V, 5765-1V, 5766-1V, 5767-1V, 5768-1V, 5769-1V, 5770-1V, 5771-1V, 5772-1V, 5773-1V, 5774-1V, 5775-1V, 5776-1V, 5777-1V, 5778-1V, 5779-1V, 5780-1V, 5781-1V, 5782-1V, 5783-1V, 5784-1V, 5785-1V, 5786-1V, 5787-1V, 5788-1V, 5789-1V, 5790-1V, 5791-1V, 5792-1V, 5793-1V, 5794-1V, 5795-1V, 5796-1V, 5797-1V, 5798-1V, 5799-1V, 5800-1V, 5801-1V, 5802-1V, 5803-1V, 5804-1V, 5805-1V, 5806-1V, 5807-1V, 5808-1V, 5809-1V, 5810-1V, 5811-1V, 5812-1V, 5813-1V, 5814-1V, 5815-1V, 5816-1V, 5817-1V, 5818-1V, 5819-1V, 5820-1V, 5821-1V, 5822-1V, 5823-1V, 5824-1V, 5825-1V, 5826-1V, 5827-1V, 5828-1V, 5829-1V, 5830-1V, 5831-1V, 5832-1V, 5833-1V, 5834-1V, 5835-1V, 5836-1V, 5837-1V, 5838-1V, 5839-1V, 5840-1V, 5841-1V, 5842-1V, 5843-1V, 5844-1V, 5845-1V, 5846-1V, 5847-1V, 5848-1V, 5849-1V, 5850-1V, 5851-1V, 5852-1V, 5853-1V, 5854-1V, 5855-1V, 5856-1V, 5857-1V, 5858-1V, 5859-1V, 5860-1V, 5861-1V, 5862-1V, 5863-1V, 5864-1V, 5865-1V, 5866-1V, 5867-1V, 5868-1V, 5869-1V, 5870-1V, 5871-1V, 5872-1V, 5873-1V, 5874-1V, 5875-1V, 5876-1V, 5877-1V, 5878-1V, 5879-1V, 5880-1V, 5881-1V, 5882-1V, 5883-1V, 5884-1V, 5885-1V, 5886-1V, 5887-1V, 5888-1V, 5889-1V, 5890-1V, 5891-1V, 5892-1V, 5893-1V, 5894-1V, 5895-1V, 5896-1V, 5897-1V, 5898-1V, 5899-1V, 5900-1V, 5901-1V, 5902-1V, 5903-1V, 5904-1V, 5905-1V, 5906-1V, 5907-1V, 5908-1V, 5909-1V, 5910-1V, 5911-1V, 5912-1V, 5913-1V, 5914-1V, 5915-1V, 5916-1V, 5917-1V, 5918-1V, 5919-1V, 5920-1V, 5921-1V, 5922-1V, 5923-1V, 5924-1V, 5925-1V, 5926-1V, 5927-1V, 5928-1V, 5929-1V, 5930-1V, 5931-1V, 5932-1V, 5933-1V, 5934-1V, 5935-1V, 5936-1V, 5937-1V, 5938-1V, 5939-1V, 5940-1V, 5941-1V, 5942-1V, 5943-1V, 5944-1V, 5945-1V, 5946-1V, 5947-1V, 5948-1V, 5949-1V, 5950-1V, 5951-1V, 5952-1V, 5953-1V, 5954-1V, 5955-1V, 5956-1V, 5957-1V, 5958-1V, 5959-1V, 5960-1V, 5961-1V, 5962-1V, 5963-1V, 5964-1V, 5965-1V, 5966-1V, 5967-1V, 5968-1V, 5969-1V, 5970-1V, 5971-1V, 5972-1V, 5973-1V, 5974-1V, 5975-1V, 5976-1V, 5977-1V, 5978-1V, 5979-1V, 5980-1V, 5981-1V, 5982-1V, 5983-1V, 5984-1V, 5985-1V, 5986-1V, 5987-1V, 5988-1V, 5989-1V, 5990-1V, 5991-1V, 5992-1V, 5993-1V, 5994-1V, 5995-1V, 5996-1V, 5997-1V, 5998-1V, 5999-1V, 6000-1V, 6001-1V, 6002-1V, 6003-1V, 6004-1V, 6005-1V, 6006-1V, 6007-1V, 6008-1V, 6009-1V, 6010-1V, 6011-1V, 6012-1V, 6013-1V, 6014-1V, 6015-1V, 6016-1V, 6017-1V, 6018-1V, 6019-1V, 6020-1V, 6021-1V, 6022-1V, 6023-1V, 6024-1V, 6025-1V, 6026-1V, 6027-1V, 6028-1V, 6029-1V, 6030-1V, 6031-1V, 6032-1V, 6033-1V, 6034-1V, 6035-1V, 6036-1V, 6037-1V, 6038-1V, 6039-1V, 6040-1V, 6041-1V, 6042-1V, 6043-1V, 6044-1V, 6045-1V, 6046-1V, 6047-1V, 6048-1V, 6049-1V, 6050-1V, 6051-1V, 6052-1V, 6053-1V, 6054-1V, 6055-1V, 6056-1V, 6057-1V, 6058-1V, 6059-1V, 6060-1V, 6061-1V, 6062-1V, 6063-1V, 6064-1V, 6065-1V, 6066-1V, 6067-1V, 6068-1V, 6069-1V, 6070-1V, 6071-1V, 6072-1V, 6073-1V, 6074-1V, 6075-1V, 6076-1V, 6077-1V, 6078-1V, 6079-1V, 6080-1V, 6081-1V, 6082-1V, 6083-1V, 6084-1V, 6085-1V, 6086-1V, 6087-1V, 6088-1V, 6089-1V, 6090-1V, 6091-1V, 6092-1V, 6093-1V, 6094-1V, 6095-1V, 6096-1V, 6097-1V, 6098-1V, 6099-1V, 6100-1V, 6101-1V, 6102-1V, 6103-1V, 6104-1V, 6105-1V, 6106-1V, 6107-1V, 6108-1V, 6109-1V, 6110-1V, 6111-1V, 6112-1V, 6113-1V, 6114-1V, 6115-1V, 6116-1V, 6117-1V, 6118-1V, 6119-1V, 6120-1V, 6121-1V, 6122-1V, 6123-1V, 6124-1V, 6125-1V, 6126-1V, 6127-1V, 6128-1V, 6129-1V, 6130-1V, 6131-1V, 6132-1V, 6133-1V, 6134-1V, 6135-1V, 6136-1V, 6137-1V, 6138-1V, 6139-1V, 6140-1V, 6141-1V, 6142-1V, 6143-1V, 6144-1V, 6145-1V, 6146-1V, 6147-1V, 6148-1V, 6149-1V, 6150-1V, 6151-1V, 6152-1V, 6153-1V, 6154-1V, 6155-1V, 6156-1V, 6157-1V, 6158-1V, 6159-1V, 6160-1V, 6161-1V, 6162-1V, 6163-1V, 6164-1V, 6165-1V, 6166-1V, 6167-1V, 6168-1V, 6169-1V, 6170-1V, 6171-1V, 6172-1V, 6173-1V, 6174-1V, 6175-1V, 6176-1V, 6177-1V, 6178-1V, 6179-1V, 6180-1V, 6181-1V, 6182-1V, 6183-1V, 6184-1V, 6185-1V, 6186-1V, 6187-1V, 6188-1V, 6189-1V, 6190-1V, 6191-1V, 6192-1V, 6193-1V, 6194-1V, 6195-1V, 6196-1V, 6197-1V, 6198-1V, 6199-1V, 6200-1V, 6201-1V, 6202-1V, 6203-1V, 6204-1V, 6205-1V, 6206-1V, 6207-1V, 6208-1V, 6209-1V, 6210-1V, 6211-1V, 6212-1V, 6213-1V,